



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0221/2022
Aguascalientes, Ags., a 15 de mayo de 2022

Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-022/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-022/2022.	1
X				Juicio Electoral promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-022/2022.	17
Total					18

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEA-PES-022/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

**HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Alejandro Sánchez Laguna, Juan Francisco Gavuzzo Navarro, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López y Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

“La Esperanza de México”



Jesús Ricardo Barba Parra

Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

A los 15 días del mes de mayo del año 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-022/2022.	1
X				Juicio Electoral promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-022/2022.	17
Total					18

(0221)

Fecha: 15 de mayo de 2022.

Hora: 14:00 horas.

Vanessa Soto Macías

Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

ASUNTO: JUICIO
ELECTORAL

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO **RECLAMADO:**
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE TEEA-PES-
022/2022.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**

Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Alejandro Sánchez Laguna, Juan Francisco Gavuzzo Navarro, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López y Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (LGIETEPJF, 2014, pp. 2-3) por medio del presente promuevo **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución TEEA-PES-022/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido para controvertir las sentencias dictadas dentro los procedimientos sancionadores ordinario y especial

La presente demanda se hace valer en la vía de Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir los *"Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"*,¹ en los cuales, en términos generales, determinó que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente y conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-022/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹ Emitidos por la Sala Superior del TEPJF, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II.- PERSONERÍA. - La personería de quien suscribe la presente demanda se encuentra acreditada ante la responsable.

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La sentencia **definitiva**, por la que se **declara existente** la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político MORENA, dictada en el expediente TEEA-PES-022/2022, misma que me fue notificada y/o tuve conocimiento el día 12 de mayo de 2022.

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. - El 11 de mayo de 2022, día en que me fue notificada la sentencia de mérito tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. - El interés jurídico es evidente porque la autoridad responsable, al emitir la ilegal sentencia, cometió en perjuicio de MORENA diversos agravios, lo cual causa perjuicio a mi representado, tal como se hace valer más adelante.

IX. PROCEDENCIA . -

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando

domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.

- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue **notificada el 11 de mayo del 2022 a las 14:00 horas**, y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Miércoles 11 de mayo de 2022	Jueves 12 de mayo de 2022	Viernes 13 de mayo de 2022	Sábado 14 de mayo de 2022	Domingo 15 de mayo de 2022	Domingo 16 de mayo de 2022

- c) **DEFINITIVIDAD.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO ELECTORAL.**
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente sancionado, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declara **existente** la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político MORENA, dictada en el expediente TEEA-PES-022/2022, causa perjuicio de mi representado, tal como se hace valer más adelante.
- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

1. En fecha 29 de abril de 2022, se dictó el acuerdo de admisión del expediente IEE/PES/025/2022, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
2. En fecha 02 de mayo de 2022, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/025/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha tres de mayo.
3. En fecha 04 de mayo de 2022, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-022/2022**.
4. En fecha 11 de mayo de 2022, en el expediente **TEEA-PES-022/2022**, el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia definitiva, por la que se declara existente la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político Morena, en los términos siguientes.

9. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es existente la **calumnia** realizada por Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura, así como al partido político MORENA, por **culpa in vigilando**.

SEGUNDO. Se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. Se impone al partido político MORENA, la sanción consistente en **amonestación pública**.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal.

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Fuente de agravio.- Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resoluciones que llevaron a la responsable a determinar la existencia de la presunta infracción de calumnia por imputación de delitos o hechos falsos.

Artículos legales violados.- Lo son por indebida interpretación y aplicación lo artículos 1º; 6; 7; 14; 16; 41 Base II, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Concepto de agravio.- La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, además de ser contraria a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la responsable en una interpretación injustificada y restrictiva, determina que unas simples frases coloquiales pronunciadas de manera espontánea al final de una entrevista, en el contexto de la campaña electoral constituyen imputación de delitos y que además resultan falsos.

Con relación al principio de congruencia resulta relevante que el Partido Acción Nacional refiere que los hechos que denuncia a su parecer, violan el principio de equidad en la contienda y la libertad de expresión en notorio perjuicio de la dignidad y honorabilidad de la candidata del PAN a la Gubernatura de Aguascalientes, como se consigna en el apartado 4.1 de la sentencia que se impugna, es decir, no existe señalamiento o mención de algún tipo penal o presunto delito en el cual a su parecer se incurra por las manifestaciones de C. Nora Ruvalcaba Gámez materia de queja.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de interpretación de esta Sala Superior contenido en la **Jurisprudencia 28/2009, con el rubro y contenido siguientes:**

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

No obstante lo anterior, la responsable sin observar los principios rectores de la función electoral, así como el principio de congruencia, realiza una construcción artificial de una supuesta imputación de delitos falsos, a grado tal que por una parte se constituye en censor de las expresiones del discurso político de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, avalando ciertas expresiones y aislando otras expresiones de la intervención espontánea para relacionarlas con tipos penales en materia electoral, como puede apreciarse en las consideraciones siguientes:

- Posteriormente, se da una segunda intervención de la candidata, en donde continúa su mensaje respecto a apoyo del magisterio a su candidatura, y no en favor de una diversa, en un diálogo válido hasta ese punto. Sin embargo, en esta segunda intervención, comienza a externar opiniones (válidas dentro del diálogo político) en donde señala y critica las determinaciones y actuaciones de otros institutos políticos en cuanto al temas relativos con maestros², en donde señala los gobiernos de derecha, han ocasionado las circunstancias actuales de los maestros y maestras en la entidad, externando, que el supuesto apoyo que recibe la candidata del PAN, señalando que *“eso fue una pantalla como tantas otras”*.
- Finalmente, durante la referida intervención, la denunciada da un giro a su charla y pronuncia las frases que ahora se analizan a efecto de determinar si las mismas son calumniosas:

En calidad de censor califica toda la intervención de la candidata

“Lo que hay en los foros de Teresa Jiménez es funcionarios públicos, servidores públicos que en horario laboral los hacen ir, son personas a las que

² Sala Superior, ha retomado criterios internacionales y reiterado en diversas ocasiones que el debate político sobre los asuntos públicos ha de ser desinhibida, consistente y amplia, de manera que la misma bien puede conllevar críticas vehementes o cáusticas, así como ataques incisivos que resulten poco grato para el Gobierno y para quienes desempeñan cargos públicos. SUP-REP-155/2018.

sobornan y les prometen despensas del municipio y les prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos, esos son los que están ahí”.
(frases resaltadas por esta Autoridad)

En efecto, la responsable sin observar el principio de congruencia, más allá del análisis de la presunta calumnia califica toda la intervención de la C. Nora Ruvalcaba Gámez en una entrevista, señalando que en un primer momento se trata de OPINIONES al indicar: *Sin embargo, en esta segunda intervención, comienza a externar **opiniones** (válidas dentro del diálogo político) en donde señala y critica las determinaciones y actuaciones de otros institutos políticos.*

Contrario a lo estimado por la responsable la C. Nora Ruvalcaba Gámez en todo momento manifiesta opiniones personales en pleno ejercicio de sus derechos de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones. Por lo que carece de una debida motivación fundamentación y congruencia la consideración de la responsable en el sentido de que *la denunciada da un giro a su charla y pronuncia las frases que ahora se analizan a efecto de determinar si las mismas son calumniosas*, subrayando horario laboral de funcionarios públicos y promesas de dádivas y favores.

Expresiones que la responsable saca de contexto, tal y como lo vengo señalando, con el evidente propósito de remitirlas a elementos de tipos penales electorales, señalando lo siguiente:

Así, en el caso, las frases denunciadas están imputando directamente un delito o hecho falso a la candidata postulada y al PAN, mismos que se encuentra tipificados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, Capítulo II De los delitos en materia electoral, artículo 7, fracción VII; 7 bis y 11; que señalan lo siguiente:

“Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

...

*VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, **presione a otro a asistir a eventos proselitistas**, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.*

*Artículo 7 Bis. Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, **ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien***

para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;”

Asimismo en otra de sus consideraciones la responsable refiere lo siguiente:

- *La denunciada sin refutar la evidencia, expresó en una entrevista: “Lo que hay en los foros de Teresa Jiménez es funcionarios públicos, servidores públicos **que en horario laboral los hacen ir (Artículo 7 LGMDE), son personas a las que sobornan y les prometen (Artículo 11 LGMDE) despensas del municipio y les prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos (Artículo 7 Bis LGMDE)**, esos son los que están ahí”, con lo que se acredita el elemento objetivo.*

Como puede apreciarse en este último párrafo, la responsable no distingue la calidad de personas y de funcionarios públicos en la referencia que realizó la C. Nora Ruvalcaba Gámez en la entrevista en cuestión, ni tampoco respecto de la calidad de los sujetos activos de los tipos penales electorales que refiere, sino que se limita a hacer referencias y comparaciones vagas y genéricas, de allí la falta de una debida motivación y fundamentación.

Las anteriores consideraciones las formula la responsable no obstante que la C. Nora Ruvalcaba Gámez en ningún momento hace referencia a la comisión de delitos o delitos de tipo electoral, sino que solamente de manera coloquial refiere que los asistentes a los eventos de la candidata Gobernadora del PAN no son gente convencida, que en su opinión quienes asisten a los foros como actos de campaña son por una parte funcionarios públicos que en horario laboral LOS HACEN IR, es decir, sin formular un señalamiento de manera específica ni imputando a la candidata del PAN ninguna conducta que le pudiera implicar calumnia.

Asimismo, refiere la C. Nora Ruvalcaba Gámez que otros asistentes (personas en general) a tales foros lo hacen ante promesas de dádivas y otros favores, lo cual no deja de ser en ningún momento una opinión personal, es así que contrario a lo estimado por la responsable, a la candidata del PAN ni a ninguna otra persona o al

citado partido político se le señaló en la expresión de tal opinión personal como responsable de:

1. Solicitar votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación;
2. Mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral
3. Utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas;
4. A servidor público que coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña.

En consecuencia, las consideraciones de la responsable carecen de la debida motivación y fundamentación, ya que de los 4 supuestos de los tipos penales que refiere, además de que no existe imputación a persona o funcionario público alguno, las opiniones vertidas en la entrevista en cuestión no refiere solicitud de votos sino de asistencia foros; por lo que hace al numeral 2, no se hace referencia a violencia o amenaza, mediante la cual se presione a otra asistir a eventos de campaña, en este punto es importante resaltar que la responsable subraya la presión a otro para asistir a eventos, obviando que en tal presión debe mediar violencia o amenaza, elementos ausentes en la opinión de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez.

Es así que si bien la responsable relaciona alguno de los elementos de la descripción de tipos penales electorales, lo cierto es que en ningún momento las opiniones de la C. Nora Ruvalcaba Gámez realizaron alguna imputación directa a persona alguna y mucho menos refirió palabras como delitos o delincuentes, sino que se trató de una simple opinión en la que refiere que los asistentes a los actos de campaña de la otra candidata a Gobernadora, lo hacen por interés y no son simpatizantes convencidos que apoyen esa otra campaña electoral.

Es por ello que la intervención de la responsable al considerar la existencia de la infracción de calumnia resulta excesiva y carente de una debida motivación y fundamentación, en el contexto del debate político-electoral propio de una campaña electoral.

Es por ello que el sentido de la sentencia materia de la presente impugnación es violatoria del derecho fundamental de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones, interfiriendo de manera indebida en el desarrollo normal de la campaña electoral de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Por otra parte la responsable estima que se actualizan los elementos de tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, estimando sin sustento alguno y de manera categórica que las opiniones de la C. Nora Ruvalcaba Gámez las formuló *a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso*, es decir de manera especulativa la responsable sostiene que la denunciada sabía o tenía conocimientos, sin acertar a definir la modalidad de la malicia que sin embargo, determina.

Además refiere el hecho y el delito como falso, otra imprecisión que evidencia la indebida motivación y fundamentación que se reclama.

Es así que en el caso que nos ocupa la tratarse de la expresión de meras opiniones, no se actualiza la infracción de calumnia al no existir el elemento de real malicia o malicia efectiva, tal y como define tal figura jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 172/2019, Primera Sala, Min. Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sentencia de 10 de abril de 2019, México, se refiere lo siguiente:

p. 22-23 La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

p. 23 Para que se actualice la "real malicia" o "malicia efectiva" no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de

la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.

*En torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues **se requiere una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.***

*p. 24 Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador **tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.***³

[énfasis añadido]

En el mismo sentido, contrario a lo estimado por la responsable, tampoco se actualiza alguna afectación al proceso electoral toda vez que se trata de una de múltiples opiniones que durante la campaña electoral se generan, es decir, contrario a lo estimado por la responsable no existe imputación a persona alguna, sino simples referencias genéricas sin mencionar o precisar a persona alguna, en el sentido de que los asistentes a los foros de la candidata Teresa Jiménez no son personas convencidas de sus propuestas sino de personas con interés de beneficio personal.

³ Tomado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2021-10/Resumen%20ADR172-2019%20DGDH.pdf>. p. 4 y 5.

Sin embargo, la responsable, sin el debido sustento determina acreditados los elementos de la calumnia, para lo cual en primer término refiere que el **sujeto pasivo**, lo es el PAN y su candidata, no obstante que en la opinión en cuestión manifestada en la entrevista se mencionó de manera genérica que los asistentes a los foros de la candidata Teresa Jiménez eran funcionario y personas que los hacían asistir, sin imputar tal cuestión a la candidata ni al PAN.

Asimismo la responsable estima que la C. Nora Ruvalcaba Gámez, *Con conocimiento de su falsedad, es decir, la frase se emitió sin acreditar un estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación que obre en autos o que esté acreditado en cuanto a los delitos o hechos que se le imputan al denunciante, actualizando así el elemento subjetivo. (...) "... al no advertir dentro del expediente en que se actúa evidencia probatoria, documental o de algún otro tipo que permita concluir, ya sea como un hecho notorio o siquiera indiciariamente que, la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, o bien el PAN del que emana hayan cometido tal acto, es que se acredita la infracción denunciada.* Acreditación de veracidad que resulta inverosímil al exigir la responsable la acreditación de la veracidad de una opinión que no se le imputa a ninguna persona en lo particular o personal. Lo que resulta contrario a la figura de real malicia o malicia efectiva que la responsable, si bien la menciona, no acredita tal elemento. Toda vez que se trata de una opinión de carácter general sin imputación a persona específica en el contexto del debate político-electoral.

Asimismo, la responsable estima que *La frase se emitió para desacreditar a una contendiente de cara al electorado dentro de la entonces campaña electoral que se desarrolla para renovar la gubernatura, con ello provocando un impacto electoral. (...) "... esa expresión está dirigida a demeritar al candidato, dado que lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.* Estimación que carece de la debida motivación y fundamentación toda vez que se trató de una opinión en el sentido de falta de convicción de los asistentes a los foros de la candidata a Gobernadora del PAN y no de calumnia, en cuanto a la desacreditación, es de señalar que las menciones a favor o en contra de las candidaturas son parte del debate político-electoral, sin que sea posible determinar de cada frase su impacto en el proceso electoral, por lo que contrario a lo estimado por la responsable tampoco se colma tal elemento.

Es así que no se puede traducir en una evidente imputación de hechos o delitos falsos, tampoco se verifican las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación en la equidad en la contienda electoral, es decir que trasciendan

al proceso electoral, por lo que en el presente caso resulta aplicable el criterio establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-56/2021 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dónde se establecen los parámetros siguientes:

51. Ello, porque estimó que, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido del promocional no indica la existencia de algún delito, sino más bien una severa crítica a manera de burla, puesto que en la descripción de la publicación en el momento que se menciona un posible ilícito, no se advierte una imputación directa al actor, dado que el video no contiene expresiones que pasen los límites establecidos en la libertad de expresión, puesto que se trata de opiniones de quien difunde el video.

52. De esa manera, sostuvo que los hechos denunciados, por su origen subjetivo, al ser opiniones de quien difunde el video, no pueden calificarse de verdaderos o falsos, porque en primer término se habla de lo que se cree son las intenciones de una persona, esto es, de un plan de hechos que no han sucedido, y sólo son expresiones o juicios, sin que se tengan elementos para saber que son hechos falsos o verdaderos, puesto que si bien contienen comentarios críticos, éstos se encuentran dentro del debate político electoral, sin que pueda considerarse que constituye la imputación de un delito o hecho falso.

53. Aclaró el tribunal, que lo anterior es con independencia de que al momento del estudio de fondo del asunto se determine si existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta, porque no se verifican las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación en la equidad en la contienda electoral.

...

55. Asimismo, resulta inexacto que el tribunal electoral local, omitiera precisar los límites de la libertad de expresión al negar la medida cautelar, dado que invocó la jurisprudencia 11/2018, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", y destacó que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

56. Del mismo modo, precisó que el debate político, como medio de ejercicio de la libertad de expresión e información, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, ya que permite el intercambio ideas relacionadas a temas de interés público en una sociedad democrática.

Respecto de lo anterior resultan aplicables los criterios de interpretación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguientes:

Tesis CXX/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del

sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Es así que no se acredita la imputación de delitos falsos, ni tampoco el elemento objetivo de la calumnia al no existir imputación a persona alguna, presuntos delitos falsos. Tampoco se acredita el elemento subjetivo, al tratarse de meras opiniones personales y no existir el elemento de real malicia o malicia efectiva, ni tampoco existir afectación alguna al proceso electoral, por lo que procede la revocación de la sentencia impugnada dada su desproporción, incongruencia e indebida fundamentación y motivación, a efecto de que declare la inexistencia de la presunta infracción de calumnia por imputación de delitos falsos y por tanto, se deje sin efecto la sanción de amonestación impuesta al partido político Morena y a su candidata a la Gubernatura la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en los expedientes número **IEE/PES/025/2022**, formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, y el número **TEEA-PES-022/2022** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO.- Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto la declaración de existencia de la infracción de calumnia y la sanción de amonestación al partido político Morena y a su candidata a la Gubernatura la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"**



Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
A los 15 de días del mes de mayo del año 2022.